

Doctor

JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO

Juez Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca)

E. S. D.

RADICADO: 76-001-31-03-006-2019-00315-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES: RIVERA PLAZA SA.S.
ALEJANDRA VÉLEZ PATIÑO
DEMANDADO: PROTEVIS LTDA.
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo,

JUAN CAMILO REYES TROCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad comercial **PROTEVIS LTDA.** identificada con NIT. 860.526.793-0, sociedad demandada dentro del presente proceso y representada legalmente por la señora **ELIZABETH CASTILLO DE CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.492.,311 quien me ha conferido poder para asumir la representación judicial dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito contestar la demanda de la referencia, dentro del término de ley e interponer excepciones de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Se menciona en la demanda:

La sociedad **RIVERA PLAZA S.A.S.**, con matrícula mercantil No. 806811-16, fue creada mediante Escritura Publica No. 2302 de la Notaria Veintiuna del Circulo de Cali, e inscrita el 27 de diciembre de 2.010, está representada legalmente por la señora **GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VELEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali- Valle, e identificada con cedula de ciudadanía No. 31.299.055.

Pronunciamiento:

No nos consta. Si bien es cierto en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se evidencia en la página número 4 que la señora **GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VELEZ**, identificada con cédula No. 31299055 es la **GERENTE PRINCIPAL**, es también cierto que:

- En la página 3 del mismo certificado de existencia y representación legal consta que:

“GERENTE: LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA COMPAÑÍA Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE QUIEN POR TANTO SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

TERMINO (SIC): EL GERENTE SERÁ DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE DOS (2)¹, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE LIBREMENTE POR ELLA EN CUALQUIER TIEMPO.

- De igual manera en la página 4 del mismo certificado de existencia y representación se lee:

“Por Acta No. 004 del 17 de mayo de 2013, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta cámara de Comercio el 21 de junio de 2014 No. 7187 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

¹ En el documento aportado con el traslado de la demanda se menciona a secas “dos (2)”, sin especificar la medida temporal.

GERENTE PRINCIPAL GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VELEZ C.C. 31299055"
(Subrayados ajenos al texto original).

- Así las cosas, se tiene que la vigencia de la designación como GERENTE de la empresa RIVERA PLAZA S.A.S. a GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VELEZ tenía una duración de dos años a partir del 17 de mayo de 2013.
- Teniendo en cuenta que no se ha registrado documento adicional a partir de dicha fecha en el que se ratifique el nombramiento de la señora GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VELEZ como representante legal, no puede tenerse a la misma como facultada para ejercer dicho cargo, ni sus atribuciones.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Se menciona en la demanda:

La sociedad PROTEVIS LTDA., identificada con NIT: 860.526.793-0, tiene por objeto social principal la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en los artículos Nos. 5, 6 y 8 del Decreto 356 de 1.994, conocido como el Estatuto de la Vigilancia, cuenta con licencia de funcionamiento como empresa de vigilancia y seguridad privada otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Resolución No. 00028967 del 30 de mayo de 2.013, sociedad que fue creada mediante escritura pública No. 0379 de la Notaria Veinticuatro del Circulo de Bogota, donde tiene su domicilio principal, sin embargo en el mes de agosto de 2.003, realizo los trámites para la apertura de una sucursal en la ciudad de Cali.

Pronunciamiento:

Es cierto. Así consta en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Se menciona en la demanda:

Según certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali, que se anexa a esta demanda, la sociedad PROTEVIS LTDA., posee en la actualidad la sucursal de la ciudad de Cali, la cual como representante legal al señor CARLOS ALBERTO CASAS CASTILLO, mayor de edad, e identificado con cedula de ciudadanía No. 79.859.380.

Pronunciamiento: frente a lo manifestado, paso a referirme:

Es cierto. Así consta en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Se menciona en la demanda:

La sociedad RIVERA PLAZA S.A.S., en calidad de CONTRATANTE suscribió contrato de prestación de servicios de vigilancia, a con la sociedad PROTEVIS LTDA., en calidad de CONTRATISTA, firmado el día dieciocho (18) de mayo del año 2.017, para la protección de los bienes inmueble ubicados en la calle 17 No. 106 – 299 CA 3, y en la calle El Limoncillo parcelación campestre La Riverita, casa No. 6, tal y como consta en copia del contrato que se anexa a esta demanda.

Pronunciamiento:

Es cierto. Así consta en el contrato suscrito.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Se menciona en la demanda:

Según la cláusula primera del contrato la sociedad demandada PROTEVIS LTDA., se obligó a prestar los servicios de vigilancia en calidad de CONTRATISTA para la protección de los bienes inmuebles ubicados en la calle 17 No. 106 – 299 CA 3, y en la calle El Limoncillo parcelación campestre La Riverita, casa No. 6, de acuerdo al siguiente cuadro:

No. DE PUESTOS	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	VALOR TOTAL	VR. TOTAL CON IVA
1	Servicio de vigilancia 24 horas todo el mes , incluido sabado domingos y festivos, dotado con arma y radio de comunicaciones.	7.141.101	7.276.782
1	Servicio de escolta de personas 12 horas diurno, De lunes a sabado, Dotado con arma, avantel y chaleco blindado.	3.500.000	3.566.500
1	Servicio de vigilancia 12 horas Nocturno de lunes a viernes, sabado domingos y festivos 24 horas, dotado con arma y radio de comunicaciones.	5.009.482	5.104.663
TOTAL		15.650.583	15.947.944

Contrato que tenía una duración de doce meses, con prórroga automática por periodos anuales, previa autorización de la sociedad contratante, que actúa como demandante en la presente demanda.

Pronunciamiento:

Es cierto. Así consta en el contrato suscrito.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Se menciona en la demanda:

En la cláusula segunda del mentado contrato de vigilancia se acordó que por la prestación del servicio se pagaría un valor de quince millones novecientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$15.947.944) M/Cte., los cuales eran cancelados mediante facturas proferidas por la sociedad demandada.

Pronunciamiento:

Es cierto. Se proferían facturas de cobro.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Se menciona en la demanda:

Como obligaciones especiales se destacan en el contrato de vigilancia en la cláusula octava, las siguientes:

- “Asumir totalmente los riesgos que por causa y con ocasión del servicio pueden acaecer y que produzcan perjuicios al CONTRATANTE, sus empleados o terceras personas.”

- Atender inmediatamente los reclamos y sugerencias del CONTRATANTE, con el fin de mejorar la calidad del servicio.
- Exigir que el personal a su cargo asignado a la prestación del servicio ofertado de cumplimiento a los horarios y reglamentos, estatutos e instrucciones internas del CONTRATANTE. En desarrollo de esta obligación, EL CONTRATANTE podrá exigir el retiro de alguno de los vigilantes cuando este cometa faltas graves o actos atentatorios contra la moral, el orden público, la ley, las buenas costumbres y/o el no acatamiento de las instrucciones y consignas que impartan los representantes del CONTRATANTE.
- Igualmente se compromete a que el personal asignado para el servicio de Vigilancia cumpla, además de las funciones del Reglamento interno del CONTRATANTE, las siguientes: a) Velar por la seguridad de las personas, instalaciones y bienes que estén bajo su responsabilidad; b) Cumplir con las Consignas Generales y Especiales que les transmita el Representante del CONTRATANTE; c) Conocer y cumplir los procedimientos establecidos por el CONTRATANTE para el ingreso y salida de cualquier elemento de propiedad RIVERA PLAZA S.A.S. d) Los contratistas, ayudantes y demás, podrán ingresar a la bodega de almacenamiento única y exclusivamente si están en compañía y supervisión de algún representante o encargado de obra.

Pronunciamiento:

Es cierto. Así consta en el contrato.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Se menciona en la demanda:

8. Como anexo al contrato la sociedad demandada entrego a la sociedad demandante documento denominado **CONSIGNAS PARTICULARES**, haciendo referencia al nombre de contrato: **LA RIVERITA**, con fecha del 16 de mayo de 2.017, en el que se hace alusión a dos tipos de consignas, generales y particulares,

Pronunciamiento:

Es cierto. Para dirigir el servicio de vigilancia privada se elaboran consignas, algunas de carácter particular y otras de carácter general.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Se menciona en la demanda:

9. con un tipo de modalidad del servicio fijo, enumerando las instrucciones dentro de las que se deben subrayar para el caso en cuestión, las siguientes:
6. Efectué un recorrido por las instalaciones verifiqué estado de: ventanas, chapas, puertas, candados, luces, llaves etc.
7. Una vez termine el recorrido deben efectuar la anotación de entrega y recibo con apellidos, nombre legible en respectiva minuta.
8. El vigilante saliente se someterá a requisita por parte del entrante para evitar problemas posteriores.
9. Una vez recibido el puesto debe llamara la empresa y verificar en qué condiciones lo recibió.

Posteriormente se observa en el documento la siguiente anotación:

“EL INCUMPLIMIENTO A UNA O VARIAS CONSIGNAS, SERA MOTIVO SUFICIENTE PARA LA EMPRESA TOME ACCIONES DISCIPLINARIAS”

Pronunciamiento:

Es cierto. Así consta en las consignas.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: se afirma en la demanda:

10. La sociedad demandada PROTEVIS LTDA., nombro como vigilantes y conductores personales de la señora ALEJANDRA VELEZ PATIÑO, a los señores EDWIN ENRIQUE GIRALDO, y JULIO CESAR ESTRADA ALEGRIA, los cuales cumpliendo diferentes turnos se encargaban de la seguridad del inmueble, su contenido y de la vigilancia permanente de la demandante.

Pronunciamiento:

Es cierto. Las referidas personas eran las designadas por PROTEVIS LTDA. Para el cumplimiento del contrato.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: Se menciona en la demanda:

11. Dentro del desarrollo del objeto del contrato de prestación de servicios de vigilancia, mi poderdante había enviado a reparar anillo de oro con diamantes, diligencia que le encomendó al guarda y conductor personal, señor EDWIN ENRIQUE GIRALDO, el cual al regresar con el anillo a la casa, lo coloca en la mesa del comedor, vuelve a salir de la casa, y para cuando vuelve a ingresa a la casa, se percata que el anillo no estaba, proceden a buscarlo y no fue encontrado dentro del inmueble.

Pronunciamiento:

Se narran varios hechos frente a los que paso a referirme:

1. **No es cierto**, que la custodia de un anillo de diamantes de DOSCIENTOS DIECHIOCHO MILLONES DE PESOS (\$218.000.000) fuera parte del desarrollo del contrato de prestación de servicios de vigilancia.
El contrato se circunscribía al servicio de vigilancia y protección personal, más no a la custodia de bienes o transporte de valores, como erróneamente lo pretende hacer ver la parte demandante.
La custodia de bienes de valor o transporte de los mismos corresponde a un servicio totalmente diferente al contratado. Tal y como se describe y acepta por la parte demandante en los hechos 4 y 5 de la demanda y como consta en el contrato de prestación de servicios de vigilancia. Por lo tanto, las

derivaciones de dichos sucesos deberán ser de entera responsabilidad de la parte demandante, por no estar comprendidos dentro de las obligaciones contractuales de PROTEVIS LTDA.

2. **No nos consta**, y deberá probarse dentro del proceso que efectivamente “la poderdante” envió al señor EDWIN ENRIQUE GIRALDO a realizar la encomienda narrada. Resulta necesario decir que en el hecho narrado no se determina la fecha en que ocurrieron dichos hechos.

FRENTE AL HECHO DOUDÉCIMO: Se menciona en la demanda:

12. Motivo por el cual acatando las directrices de la señora ALEJANDRA VELEZ PATIÑO, el señor EDWIN ENRIQUE GIRALDO, radica denuncia penal, con fecha del trece (13) de julio de 2018, por el hurto simple del anillo de oro con diamantes comprado en la joyería Sterling, por valor denunciado de doscientos ochenta millones de pesos (\$ 280.000.000 M/Cte., siendo el correcto doscientos dieciocho millones de pesos (\$ 218.000.000) M/CTE., según factura que se adjunta, sin que se conociera a esa fecha el responsable del hurto.

Pronunciamiento: frente a lo manifestado paso a referirme:

No es cierto. Consta la radicación de una denuncia por el presunto hurto de un anillo. Sin embargo:

- No está probado y por lo tanto no puede darse por cierto que efectivamente el anillo haya sido hurtado.
- No está probado y por lo tanto no puede darse por cierto que el anillo presuntamente hurtado costará \$218.000.000, pues si bien obra una factura por un anillo del mismo valor no obra prueba en el expediente que permita colegir que efectivamente haya una relación de identidad entre el anillo y la factura.
- Resulta necesario recordar que se trata de un presunto hurto, pues el mismo no es una realidad procesalmente probada. Tan solo es un dicho de la parte demandante que deberá probarse.

FRENTE AL HECHO DECIMOTERCERO: Se menciona en la demanda:

13. Posteriormente el día 26 de julio de 2018, la señora ALEJANDRA VELEZ PATIÑO en horas de la noche, dentro de su habitación y más precisamente en su closet, se quita el reloj y lo coloca junto a sus otros relojes y objetos de valor, cuando al día siguiente 27 de julio se percata que no estaba ni el reloj, ni los demás relojes, así como otros objetos de valor joyas, y prendas de vestir.

Pronunciamiento:

No nos consta: Se trata de circunstancias que deberán someterse al rigor probatorio dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMOCUARTO: Se menciona en la demanda:

14. Ese mismo día 27 de julio la señora ALEJANDRA VELEZ PATIÑO se comunica con la sociedad demandada PROTEVIS LTDA., radicando la queja por la desaparición de los relojes y demás objetos de valor.

Pronunciamiento:

No nos consta. No se aportó prueba de dicho documento.

FRENTE AL HECHO DECIMOQUINTO: Se menciona en la demanda:

15. Luego la sociedad demandada a través de sus funcionarios procede a investigar y revisar los videos del sistema cerrado de televisión instalado en el inmueble, videos que permitieron observar cuando el señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRIA, guarda de seguridad y empleado de la sociedad demandada PROTEVIS LTDA., ingresa a la habitación y closet de la señora ALEJANDRA VELEZ PATIÑO, y se apropia de los relojes, joyas, objetos de valor y prendas, abusando de su cargo y de la confianza en el depositada, videos que fueron entregados a la demandante, de los cuales se adjunta copia a esta demanda. La señora ALEJANDRA VELEZ PATIÑO nuevamente se percata de haber sido víctima de hurto al interior de su residencia, cuando luego de revisar en su closet donde depositaba sus objetos de valor, en donde la noche anterior se había quitado y se percata de todos los elementos personales que faltan en el inmueble casa de habitación ubicado en la calle El Limoncillo parcelación campestre La Riverita, casa No. 6, fecha en la que se percata de que se le habían hurtado joyas, relojes y objetos de valor y demás artículos, propiedad de la señora ALEJANDRA VELEZ PATIÑO, los cuales se describirán más adelante, hurto cometido por el guarda de seguridad y empleado de la sociedad

demandada PROTEVIS LTDA., señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRIA, según documentos de prueba que se anexan a esta demanda.

Pronunciamiento:

Se narran varios hechos sobre los cuales se realiza el correspondiente pronunciamiento:

1. **No nos consta**, la afirmación hecha por la parte demandante en el sentido de afirmar que se observó al señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRÍA, mientras se apropiaba de relojes, joyas y objetos de valor y prendas.
2. **No nos consta**, que se haya cometido hurto sobre todos los bienes descritos por la parte demandante por parte del señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRÍA.
3. **No es cierto**, que se hayan aportado copia de videos a la demanda, si bien obran diez (10) CD dentro del plenario, no se corrió traslado de los mismos a la parte demandada, de suerte tal se nos cercena el derecho a la defensa, pues no tenemos conocimiento de la copia video gráfica aducida por la demandante. Obrar diez (10) CD, cuando en la demanda solo se enuncian 3 como prueba. Esta circunstancia es confusa e impide realizar una defensa adecuada frente a los hechos endilgados a la parte DEMANDADA.
4. **No nos consta**, que todos los elementos presuntamente hurtados a la señora VELEZ PATIÑO realmente fueran de su propiedad, ni que los guardara en el closet, ni que se le hubieran hurtado. Todas estas circunstancias deberá probarlas.

FRENTE AL HECHO DECIMOSEXTO: Se menciona en la demanda:

16. Con ocasión del hecho anterior, la señora ALEJANDRA VELEZ PATIÑO, interpuso denuncia penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en la sala de recepción de denuncias en la ciudad de Cali, el día treinta y uno (31) de julio de 2018, en contra del señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRIA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.755, por el delito de hurto calificado según artículo 240 del Código Penal, de todas sus joyas, relojes, y artículos de valor, y relacionados más adelante, que estaban depositadas en el inmueble vigilado por la sociedad demandada, descrito como la casa 6 A, de la parcelación La Riverita, sector de la Buitrera, por los hechos ocurridos el 26 y 27 de julio de 2018, denuncia en la que hizo referencia a que posterior al hurto funcionarios de la sociedad Protevis Ltda., habían visitado su inmueble y al revisar los videos de las cámaras de seguridad, pudieron observar ingresar en varias ocasiones al señor Estrada Alegría, apropiándose de los objetos denunciados.

Pronunciamiento:

Se narran varios hechos sobre los cuales se realiza el correspondiente pronunciamiento:

1. **Es cierto**, que se radicó una demanda ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mas esto no implica responsabilidad ni que los hechos narrados por la demandante sean ciertos.
2. **No es cierto**, que los funcionarios de la sociedad PROTEVIS LTDA. Hayan podido observar al señor ESTRADA ALEGRIA apropiándose de los objetos denunciados. Esta es una afirmación de la parte demandada que deberá someterse al rigor de la prueba judicial, pues no obra documento, ni aseveración alguna en la que se afirme esto.
3. **No nos consta**, nada de lo relacionado con los videos o su interpretación pues, se reitera, a la parte DEMANDADA no se le ha corrido traslado de los documentos video gráficos anunciados por la parte DEMANDANTE.

FRENTE AL HECHO DECIMOSÉPTIMO: Se menciona en la demanda:

17. Resulta importante manifestar que dentro de la denuncia quedo claro, la manifestación de la denunciante en cuanto a que existió y entrego a la fiscalía video de las cámaras de seguridad de su inmueble, en el que se observa al señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRIA, apropiándose de los objetos hurtados, video del cual se adjunta a esta demanda copia en Cd.

Pronunciamiento:

Son varios hechos sobre los cuales paso a referirme:

1. **Es cierto**, que la demandante realizó algunas aseveraciones ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sin embargo, todas estas aseveraciones deberán ser probadas dentro del presente proceso, pues las mismas no han sido probadas.
2. **No nos consta**, ninguna circunstancia que obre en CD o video alguno, pues no se corrió traslado del mismo a la parte demandada dentro de este proceso. Por lo tanto, no tenemos elementos para realizar afirmación en ningún sentido, y nos oponemos a cualquier conjetura o interpretación que se le dé al mismo, pues no tenemos conocimiento de ninguna grabación dentro del presente proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMOCTAVO: Se menciona en la demanda:

18. Debido al hurto ocurrido las señoras ALEJANDRA VELEZ PATIÑO y MIRYAM PATIÑO, radicaron documento de reclamación y queja por los hechos sucedidos, con fecha de julio 30 de 2.018, en el que manifiestan su malestar por lo sucedido, relatan las inconsistencias del servicio de vigilancia contratado, y exigen el resarcimiento por los perjuicios sufridos en ocasión al hurto.

Pronunciamiento:

Es cierto, que se haya radicado una queja, sin embargo, dichas aseveraciones no tienen asidero probatorio y deberán ceñirse al rigor procesal de la contradicción y prueba judicial.

FRENTE AL HECHO DECIMONOVENO: Se menciona en la demanda:

19. En la misma fecha es decir el 30 de julio de 2.018, se realiza reunion en una de las oficinas de las demandantes, en la que estuvieron presentes las siguientes personas: Alejandra Velez Patiño, Gloria Miryam Patiño, como accionistas de Rivera Plaza S.A.S., y demandantes, el señor Andres Felipe Ríos como director de operaciones de la sociedad Protevis Ltda., el señor Rodolfo Rohen como asistente representante de la familia Velez Patiño, Cikar Soto como asistente representante de la familia Velez Patiño, y la señora Lorena Leyton como secretaria de la reunion, de la cual se levantó acta que se adjunta a esta demanda.

Pronunciamiento:

Es cierto. Así consta en la prueba documental adjunta.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: Se menciona en la demanda:

20. Acta en la que se dejó constancia de lo platicado en dicha reunión en la que se le informa y denuncia por parte de las contratantes, la ocurrencia de los hurtos continuos dentro del inmueble, y cometidos por el vigilante señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRIA, además dentro de la reunion se exigió la solución al respecto, se advirtió la preocupación por la seguridad de la señora Alejandra Velez, se hizo referencia a la revisión del bastón de rondas, y se abordaron varios temas inherentes al contrato y servicio de vigilancia, situaciones y peticiones que la sociedad demandada prometió revisar y entregar soluciones, además se comprometió a la entrega de los siguientes documentos:

- Incapacidades del señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRIA, debido a que el mismo se incapacito luego de haber cometido los hurtos.
- Informes de los videos.
- Copia de la denuncia que haría Protevis Ltda., en contra del señor Estrada Alegria.
- Copia de informes de supervisión, bastos de rondas de unas horas antes de la ocurrencia de los hechos aquí ampliados.

Acta de la cual se anexa copia a esta demanda.

Pronunciamiento:

Son varios hechos sobre los cuales paso a pronunciarme:

1. **Es cierto.** Así consta en la prueba documental adjunta.
2. **No es cierto.** Son meras conclusiones propias y subjetivas de la parte demandante que el señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRIA se haya incapacitado después de haber cometido los hurtos. Lo anterior debido a que: no está probado que el señor ESTRADA ALEGRIA haya cometido un hurto. Hasta que eso no sea un hecho probado, no se puede tener como verdad procesal y deberá probarse.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Se menciona en la demanda:

21. Posteriormente la sociedad demandada, realizo documento de informe sobre hurto de elementos, en el que hacen alusión al hurto de aproximadamente 15 relojes ubicados en el vestier de la señora ALEJANDRA VELEZ PATIÑO, en el documento se incluye subtítulo denominado ACCIONES ADELANTADAS, dentro del cual se relacionan las gestiones realizadas por la sociedad demandada, dentro de las cuales debe tener en cuenta a la descripción y aceptación de la existencia de video en el que se pueda evidenciar que en las noches anteriores al hurto, el señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRIA, más adelante en el documento en acápite titulado CONSIDERACIONES, describen tácitamente los hechos descubiertos en los videos, relacionan las horas exactas en las que ingresa a la habitación de la demandante, y que según lo observado se mete al bolsillo los elementos hurtados.

Pronunciamiento:

Son varios hechos:

1. **Es cierto:** PROTEVIS LTDA. Realizó un informe sobre los hechos ocurridos.
2. **No es cierto:** que se haya hecho alusión al hurto de 15 relojes. El informe detalla que: “El pasado viernes 27 de julio de 2018, reportan de la casa de la Riverita la pérdida de aproximadamente 15 relojes ubicados en el vestier de la señora Alejandra Vélez”. En ningún momento se da por sentado que los relojes fueron hurtados, tan solo se **cita** la manera como la PARTE DEMANDANTE (otrora cliente de la demandada) reportó los hechos objeto de controversia en el presente caso. Resulta erróneo considerar que, por el mero título del informe, LA DEMANDADA esté aceptando que se hayan hurtado 15 relojes.
3. **No nos consta:** nada de lo que se concluya o afirme acerca de lo revisado en uno o varios videos, pues los mismos son desconocidos dentro del proceso para la parte demanda, pues no se le corrió traslado del mismo o de los mismos. Se reitera que en el expediente procesal obran 10 CD, sin que se pueda

determinar cuál o cuáles contienen el video aducido por los demandantes, o si obran uno o varios videos.

En el informe se hace alusión a “los videos” de manera genérica y amplia. Sin hacer alusión a uno en particular. Tampoco se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos grabados. Finalmente se reitera que a la parte demandada PROTEVIS LTDA., dentro del presente proceso, no se le ha dado traslado de ningún video.

4. **No nos consta:** nada de lo detallado en ningún video, pues, se reitera, no tenemos conocimiento procesal del mismo.
5. **No es cierto:** que el informe diga que el señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRÍA se meta al bolsillo algunos elementos hurtados. El informe no hace juicios de responsabilidad, pues estas solo son dables a la justicia penal o civil. Tampoco genera confesión pues se habla de situaciones hipotéticas, pues las verdades procesales corresponden a la justicia: penal o civil. En el informe solo se plasma el punto de vista subjetivo de un funcionario. De igual manera el funcionario no detalla las razones o experiencia que lo llevaron a plasmar las hipótesis que plasmó en el informe.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Se afirma en la demanda:

22. En el documento citado en el hecho anterior, la sociedad demandada incluyo como conclusiones de lo sucedido, que se puede comprobar que uno de sus vigilantes el señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRIA, habría ingresado de manera no autorizada y violando todo tipo de instrucciones generales y particulares, afirman de manera errada que” habría incumplido el objeto de su contrato el cual se habría obligado a respetar, custodiar, detener y no verse involucrado en ningún hecho que afectará la imagen tanto de los clientes como de la empresa, que el mismo debería someterse a los procedimientos legales que se iniciarían en su contra.

En el informe afirman que el señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRIA, habría sido retirado del servicio que prestaban en la casa de La Riverita, y que, según el servicio prestado en el inmueble por 15 meses, podría vincularse la tipicidad de robo continuo.

Pronunciamiento:

NO NOS CONSTA: nada de lo que se afirme basado en la revisión de un video del cual no se ha corrido traslado a la parte demandada. Bien es sabido que, el referido informe está basado en un video (o unos videos), que no se ha introducido correctamente al proceso, pues no se ha identificado el video como tal, se anuncian 3 CD en la demanda, pero se aportan 10. Todas estas circunstancias crean duda y confusión respecto de la referida prueba. Además, no se aportó el mismo como traslado conforme lo ordena la norma procesal.

De igual manera, sea o no verdad, que el señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRÍA haya entrado de manera irregular a la casa vigilada (circunstancia no probada dentro del proceso, pues no obra prueba de tal suceso), ello no prueba que el mismo haya hurtado todos los elementos relacionados por la parte demandante.

Debido a que, el referido informe está basado en una prueba que no ha sido sujeta de contradicción dentro del presente proceso; plasma circunstancias y apreciaciones subjetivas de quien redactó el informe, por lo tanto, no puede tomarse como plena prueba de los hechos narrados por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Se afirma en la demanda:

23. Por ultimo en el documento se hace referencia a algunas recomendaciones, dentro de las cuales incluyeron que entregarían copia de los videos, que el cliente debería instaurar el denuncia por el hurto ante las autoridades competentes, que el cliente, es decir las demandantes debían radicar ante sus oficinas la reclamación de los bienes, para con ello iniciar los procedimientos del caso.

Pronunciamiento:

Es cierto, si se realizaron algunas recomendaciones al caso.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Se afirma en la demanda:

24. No obstante, se elevará derecho de petición a la entidad demandada con el fin de que se nos remita los siguientes elementos probatorios:

- Contrato laboral suscrito con el citado señor ESTRADA ALEGRIA
- Incapacidades del señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRIA, debido a que el mismo se incapacito luego de haber cometido los hurtos.
- Copia de la totalidad del proceso disciplinario surtido con el señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRIA.
- Informes de los videos.
- Copia de la denuncia que haría Protevis Ltda., en contra del señor Estrada Alegria.
- Copia de informes de supervisión, bastos de rondas de unas horas antes de la ocurrencia de los hechos aquí ampliados.

Documentos éstos que se anexan a la demanda.

Pronunciamiento:

Se trata de varios hechos contradictorios:

1. **No nos consta:** pues se plantea una situación hipotética en la que la parte demanda afirma que “elevará” un derecho de petición. Sin embargo, en el inciso final del hecho narrado indica: “documentos estos que se anexan a la demanda”.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Se afirma en la demanda:

25. En cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios de vigilancia con la sociedad PROTEVIS LTDA., la parte demandante realizo todos y cada uno de los pagos mensuales de servicios de vigilancia mediante facturación recibida, versus recibos de egreso y notas crédito, además de los pagos de instalación de equipos y materiales, que la sociedad demandada exigió para la prestación de los servicios, , de lo que se adjunta copia a esta demanda, de acuerdo a los siguientes cuadros:

Materiales e instalación de equipos de vigilancia					
FACTURA	CONCEPTO	FECHA	VALOR	NOTA CREDITO	EGRESO
Propuesta	Materiales e instalación de equipos de vigilancia	9/06/2017	\$ 3.564.496	2464	2464
GC 40772	Materiales e instalación de equipos de vigilancia	12/08/2017	\$ 1.724.161		2566
GC 40773	Materiales e instalación de equipos de vigilancia	12/08/2017	\$ 4.867.844		2566
GC 40776	Materiales e instalación de equipos de vigilancia	12/08/2017	\$ 536.988		2566
TOTAL			\$ 10.693.489		

Servicios de vigilancia					
FACTURA	CONCEPTO	FECHA	VALOR	NOTA CREDITO	EGRESO
GC 41509	Servicios de vigilancia	1/02/2018	\$ 16.917.311	760	2960
GC 41602	Servicios de vigilancia	7/03/2018	\$ 16.917.311	771	3048
GC 41836	Servicios de vigilancia	3/05/2018	\$ 16.917.311	792	3206
GC 41841	Servicios de vigilancia (Horas extras)	3/05/2018	\$ 794.438	792	3206
GC 41972	Servicios de vigilancia	1/06/2018	\$ 16.917.311	807	3284
GC 42053	Servicios de vigilancia (Horas extras)	6/06/2018	\$ 151.322		3284
GC 42092	Servicios de vigilancia	1/07/2018	\$ 16.917.311	827	3366
GC 42183	Servicios de vigilancia (Horas extras)	7/07/2018	\$ 249.808		3366
GC 42296	Servicios de vigilancia	8/08/2018	\$ 16.917.311	894	3433
GC 042433	Servicios de vigilancia	6/09/2018	\$ 8.627.229	930	3493
GC 042468	Servicios de vigilancia (Horas extras)	3/09/2018	\$ 256.868		3493
TOTAL			\$ 111.583.531		

Pronunciamiento:

Se trata de varios hechos contradictorios:

Es cierto. La sociedad-cliente-demandante realizó los pagos debidos.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Se afirma en la demanda:

26. De acuerdo a la inconformidad de la parte demandante, para con la sociedad de vigilancia y demandada Protevis Ltda., radicarón documento de terminación del contrato a partir del 31 de agosto de 2.018, en el cual indican que dicha decisión habría sido manifestada de carácter verbal a la Sra. Maria Isabel Quintero en reunion del 21 de agosto en las instalaciones de una de las sociedades de la parte demandante.

Es cierto. Se radicó carta de terminación del contrato.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se afirma en la demanda:

27. De acuerdo a los hechos narrados anteriormente la empresa demandada claramente ha incumplido el objeto del contrato de SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS INSTALACIONES DE RIVERA PLAZA S.A.S., para la protección de sus pertenencias dentro de los bienes inmuebles ubicados en la calle 17 No. 106 – 299 CA 3, y en la calle El Limoncillo parcelación campestre La Riverita, casa No. 6, hechos y pruebas con base en las cuales solicito a Su señoría despachar favorablemente las pretensiones de la presente demanda, y ordene el correspondiente resarcimiento patrimonial a que tiene derecho mi poderdante, pues con ocasión del incumplimiento al contrato a consecuencia de los **HURTOS EFECTUADOS POR LOS SUJETOS ASIGNADOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA PARA PRECISAMENTE PROTEGER EL PATRIMONIO DE LOS CONTRATANTES, SE HA LESIONADO GRAVEMENTE SU PATRIMONIO, HECHOS SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADOS DENTRO DEL PLENARIO.**

CON ARREGLO EN LOS ANTERIORES HECHOS Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PRETENDO EL RECONOCIMIENTO DE LA SUMA DE \$1.130'000.000 (MIL CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS) POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO ESTIMO EN \$1.140'156.505 (MIL CIENTO CUARENTDA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M / CTE) POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

RELACIÓN OBJETOS HURTADOS

ALEJANDRA VELEZ

REFERENCIA FACTURA	FACTURA	TIENDA	VALOR UNIDAD	VALOR FINAL
Brazalete love WG dtes.	CT 9798	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 26.250.000	
Cadena forcat 3 oros.	CT 9798	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 3.956.897	
Cruz OB con diamantes	CT 9798	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 18.310.345	\$ 50.649.999
Anillo massai oro blanco pave diamante	CT 9799	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 36.086.207	\$ 39.770.014
Earr mini arieane WG DTS GH 0 50 0 59 CT.	CT 9816	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 17.025.862	\$ 20.260.775
Gafas panthere wild gato negro apl 55 x 17 G	CT 10190	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 2.258.621	
Wedding band Cartier engraved PG 40/40	CT 10190	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 2.758.621	\$ 5.970.517
Collar chain oro rosa diamantes	CT 17918	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 39.396.552	
Love rainbow bracelet wg old B6034817	CT 17918	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 24.655.172	
Pendant 1 XS flower pg pink sapp dia	CT 17918	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 5.948.276	
PG MM hoop Monica pav dia	CT 17918	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 51.120.690	\$ 126.260.000

Eye panthere wild spotted cate ye shape brown	CT 19074	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 3.594.828	\$ 4.170.000
Wedding band Cartier engraved pt 40/10	CT 21808	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 6.034.483	\$ 7.000.000
Aretes studs pm 1 motivo ob diam	CT 21886	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 29.922.414	\$ 34.710.000
Gemelos santos decor plata paf	CT 21970	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 1.848.739	\$ 2.200.000
Love rainbow bracelet wg – old B6034817	CT 23588	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 22.927.731	\$ 25.740.000
Reloj Hublot	L 3983	Glauser – TSQ S.A.	\$ 42.112.069	\$ 48.850.000
Reloj Hublot	L 3990	Glauser – TSQ S.A.	\$ 90.517.241	\$ 105.000.000
Anillo y Argolla	B 6052	Bauer & Co. S.A.	\$ 10.431.034	\$ 38.600.000
Reloj Rolex	B 6052	Bauer & Co. S.A.	\$ 22.844.828	
Aretes	B 6056	Bauer & Co. S.A.	\$ 8.918.103	\$ 26.300.000
Collares y Cadenas	B 6056	Bauer & Co. S.A.	\$ 13.754.310	
Anillos y Argollas	B 6057	Bauer & Co. S.A.	\$ 11.096.552	\$ 37.900.000
Reloj Rolex	B 6057	Bauer & Co. S.A.	\$ 21.575.862	
Anillos y Argollas	B 6117	Bauer & Co. S.A.	\$ 7.534.483	\$ 8.740.000
Aretes	B 6153	Bauer & Co. S.A.	\$ 13.620.690	\$ 15.800.000
Anillo y Argolla	B 6184	Bauer & Co. S.A.	\$ 8.103.448	\$ 9.400.000
Reloj Audemars Piguet	B 8100	Bauer & Co. S.A.	\$ 104.655.172	\$ 121.400.000
Collar diamantes	D 164	Bauer & Co. S.A.	\$ 36.134.454	\$ 43.000.000
Chaqueta Dolce Gabanna	8584	Dolce Gabanna	\$ 4.159.664	\$ 4.950.000
Reloj Garmin Fenix 5X	3607	Garmin Colombia		\$ 2.799.900
Reloj Garmin Fenix 5X S	5321	Garmin Colombia		\$ 3.748.600
Reloj Garmin Fenix 3X S	1756	Garmin Colombia		\$ 2.685.800
Louis Vuitton Vela mini				\$ 7.350.000
Louis Vuitton Pendant Lock it Silver				\$ 2.200.000
Louis Vuitton Mazarine EMP MASTIC				\$ 9.400.000
Louis vuitton BIJ SAK				\$ 925.000
Louis Vuitton Vogayer GMT				\$ 16.200.000
Louis Vuitton Wld Box				\$ 13.300.000
Louis Vuitton Charm Pink				\$ 2.610.000
Louis Vuitton Band Animal Camel				\$ 1.610.000
10 Relojes G-shock				\$ 12.000.000
4 Gafas Cartier				\$ 20.000.000
1 Gafas Gucci de oro				\$ 8.000.000
Cartera Givenchy con Name Strap				\$ 10.000.000
Anillo Sterling				\$ 218.000.000

Cadena Cartier larga en oro rosado			\$ 7.000.000
Cartera Prada de Nylon Negro tipo Backpack			\$ 3.000.000
Charm Prada de Nylon Rojo tipo Mini Backpack			\$ 900.000
Goyard St.Louis Tote			\$ 4.680.000
Camara Sony Alpha			\$ 7.439.900
Lente Sony alpha E18 200MM			\$ 4.367.000
Lente Sony alpha Lente FE 12			\$ 5.269.000

VALOR TOTAL DE BIENES	\$ 1.140.156.505
-----------------------	------------------

Pronunciamento:

Se trata de varios hechos los sobre los cuales paso a referirme de la siguiente manera:

1. **No es cierto** que esté probado el incumplimiento contractual por parte de PROTEVIS LTDA.

2. **No es cierto** que estén probados lo hurtos efectuados por “sujetos asignados por la entidad demandada” para precisamente para proteger el patrimonio de los contratantes.
3. **No es cierto** que esté probado que los elementos relacionados por la parte demandante fueran efectivamente hurtados.
4. **No nos consta** que los bienes presuntamente comprados por LA PARTE DEMANDANTE efectivamente estuvieran en su poder.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Atendiendo el requerimiento legal establecido en el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., el cual establece la obligación de realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones de la demanda, procedo a referirme de manera general sobre todas las pretensiones **manifestando desde ya** que me opongo a todas y cada una de ellas, por las razones que se expondrán más adelante, respecto de cada una.

Solicita el accionante en su acápite de pretensiones lo siguiente:

PRETENSIÓN PRIMERA

PRIMERO: Que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que la sociedad demandada PROTEVIS LTDA., de condiciones civiles ya mencionadas, es civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante y por consiguiente debe pagar los daños e indemnizar los perjuicios causados a la sociedad RIVERA PLAZA S.A.S. en virtud de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, con ocasión de su NEGLIGENCIA en el desempeño del objeto social, sus funciones y el de sus funcionarios como guardas de vigilancia que fueron quienes realizaron los hurtos en la propiedad de mis poderdantes, empleados de la entidad demandada designados para el efectivo cumplimiento del contrato de prestación de servicios de vigilancia, firmado el día dieciocho (18) de mayo del año 2.017, para la protección de los bienes inmuebles ubicados en la calle 17 No. 106 – 299 CA 3, y en la calle El Limoncillo parcelación campestre La Riverita, casa No. 6.

Manifestación: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual endilgada a PROTEVIS LTDA. pues la misma carece de fundamento fáctico y probatorio.

No está probado que los “guardas de vigilancia” hayan hurtado los elementos presuntamente de propiedad de las demandantes.

PRETENSIÓN SEGUNDA

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaracion anterior la sociedad demandada PROTEVIS LTDA., pague a favor de la parte demandante, sociedad RIVERA PLAZA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del valor de los bienes hurtados compuestos por relojes, joyas, ropa y objetos de valor, relacionados de la siguiente forma:

RELACIÓN OBJETOS HURTADOS

ALEJANDRA VELEZ

REFERENCIA FACTURA	FACTURA	TIENDA	VALOR UNIDAD	VALOR FINAL
Brazalete love WG dtes.	CT 9798	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 26.250.000	
Cadena forcat 3 oros.	CT 9798	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 3.956.897	
Cruz OB con diamantes	CT 9798	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 18.310.345	\$ 50.649.999

Anillo massai oro blanco pave diamante	CT 9799	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 36.086.207	\$ 39.770.014
Earr mini arieane WG DTS GH 0 50 0 59 CT.	CT 9816	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 17.025.862	\$ 20.260.775
Gafas panthere wild gato negro apl 55 x 17 G	CT 10190	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 2.258.621	
Wedding band Cartier engraved PG 40/40	CT 10190	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 2.758.621	\$ 5.970.517
Collar chain oro rosa diamantes	CT 17918	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 39.396.552	
Love rainbow bracelet wg old B6034817	CT 17918	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 24.655.172	
Pendant 1 XS flower pg pink sapp dia	CT 17918	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 5.948.276	
PG MM hoop Monica pav dia	CT 17918	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 51.120.690	\$ 126.260.000
Eye panthere wild spotted cate ye shape brown	CT 19074	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 3.594.828	\$ 4.170.000
Wedding band Cartier engraved pt 40/10	CT 21808	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 6.034.483	\$ 7.000.000
Aretes studs pm 1 motivo ob diam	CT 21886	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 29.922.414	\$ 34.710.000
Gemelos santos decor plata paf	CT 21970	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 1.848.739	\$ 2.200.000
Love rainbow bracelet wg – old B6034817	CT 23588	Cartier – Distribuciones Colombia S.A.S.	\$ 22.927.731	\$ 25.740.000
Reloj Hublot	L 3983	Glauser – TSQ S.A.	\$ 42.112.069	\$ 48.850.000
Reloj Hublot	L 3990	Glauser – TSQ S.A.	\$ 90.517.241	\$ 105.000.000

Anillo y Argolla	B 6052	Bauer & Co. S.A.	\$ 10.431.034	\$ 38.600.000
Reloj Rolex	B 6052	Bauer & Co. S.A.	\$ 22.844.828	
Aretes	B 6056	Bauer & Co. S.A.	\$ 8.918.103	\$ 26.300.000
Collares y Cadenas	B 6056	Bauer & Co. S.A.	\$ 13.754.310	
Anillos y Argollas	B 6057	Bauer & Co. S.A.	\$ 11.096.552	\$ 37.900.000
Reloj Rolex	B 6057	Bauer & Co. S.A.	\$ 21.575.862	
Anillos y Argollas	B 6117	Bauer & Co. S.A.	\$ 7.534.483	\$ 8.740.000
Aretes	B 6153	Bauer & Co. S.A.	\$ 13.620.690	\$ 15.800.000
Anillo y Argolla	B 6184	Bauer & Co. S.A.	\$ 8.103.448	\$ 9.400.000
Reloj Audemars Piquet	B 8100	Bauer & Co. S.A.	\$ 104.655.172	\$ 121.400.000
Collar diamantes	D 164	Bauer & Co. S.A.	\$ 36.134.454	\$ 43.000.000
Chaqueta Dolce Gabanna	8584	Dolce Gabanna	\$ 4.159.664	\$ 4.950.000
Reloj Garmin Fenix 5X	3607	Garmin Colombia		\$ 2.799.900
Reloj Garmin Fenix 5X S	5321	Garmin Colombia		\$ 3.748.600
Reloj Garmin Fenix 3X S	1756	Garmin Colombia		\$ 2.685.800
Louis Vuitton Vela mini				\$ 7.350.000
Louis Vuitton Pendant Lock it Silver				\$ 2.200.000
Louis Vuitton Mazarine EMP MASTIC				\$ 9.400.000
Louis vuitton BIJ SAK				\$ 925.000

Louis Vuitton Vogayer GMT				\$ 16.200.000
Louis Vuitton Wld Box				\$ 13.300.000
Louis Vuitton Charm Pink				\$ 2.610.000
Louis Vuitton Band Animal Camel				\$ 1.610.000
10 Relojes G-shock				\$ 12.000.000
4 Gafas Cartier				\$ 20.000.000
1 Gafas Gucci de oro				\$ 8.000.000
Cartera Givenchy con Name Strap				\$ 10.000.000
Anillo Sterling				\$ 218.000.000
Cadena Cartier larga en oro rosado				\$ 7.000.000
Cartera Prada de Nylon Negro tipo Backpack				\$ 3.000.000
Charm Prada de Nylon Rojo tipo Mini Backpack				\$ 900.000
Goyard St.Louis Tote				\$ 4.680.000
Camara Sony Alpha				\$ 7.439.900
Lente Sony alpha E18 200MM				\$ 4.367.000
Lente Sony alpha Lente FE 12				\$ 5.269.000

VALOR TOTAL DE BIENES	\$ 1.140.156.505
-----------------------	------------------

Manifestación: Me opongo a la presente pretensión pues no se encuentra probado dentro del plenario, el hurto de los referidos bienes a manos de funcionarios de PROTEVIS LTDA.

Habrà de someterse al rigor probatorio, las aseveraciones hechas por LA PARTE DEMANDANTE.

De igual manera habrà de someterse a la contradicción correspondiente, las pruebas aportadas por el DEMANDANTE.

PRETENSIÓN CUARTA²

CUARTO: Por la indexación a que haya lugar teniendo en cuenta la fecha de la comisión de los hechos hasta la fecha en que se profiera la sentencia condenatoria.

Manifestación: Me opongo a esta pretensión en cuanto, está directamente ligada a la concesión de las anteriores pretensiones, que carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

PRETENSIÓN QUINTA

QUINTO: Que se condene en costas a la parte demandada.

Manifestación: Me opongo totalmente a esta pretensión por cuanto de los hechos y pruebas relatados y aportados al proceso no se avizoran visos de responsabilidad algunos que permitan imputar responsabilidad a la entidad demandada.

Así pues, me opongo totalmente a las pretensiones incoadas en la demanda, por las razones anteriores y por las que expondré en el acápite correspondiente a las excepciones

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La demanda además de reunir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso debe prever la institución del Juramento Estimatorio³ regulado en el artículo 206 de la misma codificación, cuyo cumplimiento, precisión y alcance en su elaboración, debe ser rigurosamente observado por el Juez de Conocimiento de la demanda que pretenda, como en este caso, indemnizaciones, para predicarse su admisibilidad.

Ahora bien, la parte demandante pretendiendo dar cumplimiento de las exigencias que le impone el artículo 82. Numeral 7 del Código General del Proceso, incluyeron dentro de su líbello, específicamente en el hecho 27, un hecho denominado “*Juramento estimatorio*” en el cual afirman bajo la gravedad de juramento que la cuantía de los “elementos hurtados”, presuntamente, ascienden a la suma de MIL CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M. CTE.

A continuación, hace una narración de todos los bienes que afirma han sido hurtados.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante debe discriminar cada concepto, para permitir al sujeto pasivo de la Litis y demás intervinientes una mejor comprensión de las sumas reclamadas, luego no podrá globalizar el monto de su reclamo por perjuicios materiales, así se tendrá por sentado que la parte podrá confrontar mejor el

² No hay una pretensión tercera dentro de la demanda.

³ El juramento estimatorio es una prueba arraigada en nuestro sistema procesal desde el Código Judicial, y aunque originalmente lo era restrictivo, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones.

reclamo, y si a bien lo tiene, presentar -como así se hace- objeción del Juramento Estimatorio o uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

Elementos sin prueba:

Se alega la pérdida del siguiente ítem:

- Louis Vuitton Vela Mini – por \$7.350.000

Sin embargo al revisar las pruebas aportadas no se encuentra el soporte correspondiente.

Es posible que el demandante al jurar la condena se exceda y cometa un yerro en la cuantía, pero si ese margen de error del demandante superase el 50% entre la cantidad que se juró con la que resultó probada en juicio, se tiene que dentro del ejercicio del derecho de acción, se apartó de los postulados de lealtad en su reclamo y deberá asumir una multa en beneficio de la parte demandada, correspondiente al 10% de la diferencia. Aún mayor resulta la deslealtad cuando se pretende la condena de perjuicios sin que estos se hayan causado -como se demostrará en este proceso-, evento que arroja la consecuencia de imponer una sanción pecuniaria para el demandante reclamante de perjuicios inexistentes sin soporte que acredite los mismos y aunado, por **no existir nexo de causalidad entre el daño y el hecho que aduce produjo el daño**⁴, es por ello que la Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad indicó que la parte que quisiese evitar la sanción deberá mostrar desde la presentación de la demanda diligencia y esmero v.gr. apoyarse en un perito experto que tase los daños materiales presuntamente sufridos, corolario de esto es la razón por la cual el legislador impuso el deber a los apoderados en artículo 78.13 de informar al mandante sobre dichas consecuencias⁵.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetuosamente me permito proponer las siguientes:

El presente caso carece de los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual, tal y como pasa a relatarse:

1. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD - DAÑO

En el presente caso, la parte DEMANDANTE argumenta se le ha ocasionado un daño, consistente en la pérdida (o hurto) de joyas, relojes, ropa y otros artículos de valor. Como prueba del daño aporta diversas facturas en las cuales se determina la cuantía del valor de los artículos cuya desaparición se alega y diversas denuncias presentadas en las que señala como responsable al señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRÍA, empleado de la sociedad demandada PROTEVIS LTDA.

Sin embargo, de una revisión al plenario, se advierte que dichas pruebas resultan insuficientes para probar el pretendido hurto por parte del empleado de PROTEVIS LTDA.

Cabe precisar nuestra hipótesis de la siguiente manera:

- Las pruebas arrojadas al proceso, consistentes en facturas de compra de los bienes cuyo hurto se alega, prueban la compra de dichos bienes, mas no son prueba de que dichos elementos hubiesen estado en la casa durante la vigencia del contrato.
- No obra prueba alguna, además del dicho de la demandante, que permita constatar la desaparición de dichas joyas.

Así las cosas, sin haber prueba de la desaparición de las joyas, no es posible declarar como responsable al empleado de PROTEVIS LTDA.

⁴ Parágrafo del artículo 206 del CGP.

⁵ "ART. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales."

Igual circunstancia se suscita respecto de la existencia de las joyas, si bien es cierto las mismas fueron compradas, pues así se acredita con los documentos arrimados como pruebas consistentes en facturas, los mismos no permiten concluir sin dudas que dichos bienes se encontraban en la casa protegida por PROTEVIS LTDA., máxime cuando se trata de bienes muebles que bien podrían estar en cualquier otro sitio.

2. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD - NEXO DE CAUSALIDAD

Se reitera que, en el presente caso, no hay un daño probado.

Sin embargo, además, llama también la atención que, no existen elementos de prueba que permitan concluir que existe un nexo de causalidad entre el presunto daño y PROTEVIS LTDA.

Alega la parte demandante, que el empleado de la empresa PROTEVIS LTDA.: JULIO CESAR ESTRADA ALEGRÍA ingresó inescrupulosamente a su vivienda y hurto TODOS los bienes relacionados como hurtados, es decir:

- 3 Brazaletes
- 1 par de mancuernas
- 5 cadenas
- 4 dijes
- 8 anillos
- 4 pares de aretes
- 6 gafas
- 8 bolsos
- 19 relojes
- 1 chaqueta Dolce Gabbana
- 1 vela marca Louis Vuitton por valor de \$7.350.000 (sin soporte probatorio de compra).
- 1 Cámara fotográfica
- 2 lentes de fotografía.

Sin embargo, no se indica fecha, hora y modo como se cometieron los hurtos, ni se indica la prueba que sustente lo dicho por la parte demandante.

No obra en el expediente prueba alguna que permita inferir o conducir a que inequívocamente fue el señor ESTRADA ALEGRÍA quien se apropió de la totalidad de esos elementos.

No se aporta prueba documental, videográfica, testimonial o de cualquier otro tipo que permita, al menos suponer que el señor ESTRADA ALEGRÍA se hizo a dichos elementos.

En todo caso, si llegare a probarse que el señor ESTRADA ALEGRÍA ingresó sin autorización a la casa de la DEMANDANTE, esto solo acarrearía las sanciones disciplinarias y contractuales a que hubiese lugar, sin embargo, dicha infracción por si sola NO ES PRUEBA NI PERMITE SUPONER el hurto de todos los elementos enunciados por la DEMANDANTE.

Consideraciones respecto del informe suscrito por Andrés Felipe Ríos - Analista de riesgos de PROTEVIS LTDA.

El informe suscrito por Andres Felipe Ríos resulta ser la piedra angular del caso bajo estudio, sin embargo, el mismo resulta ser insuficiente para satisfacer la necesidad de una prueba contundente o definitiva de la responsabilidad del señor ESTRADA ALEGRÍA en la desaparición de los objetos cuyo hurto se alega.

Vale la pena resaltar los siguientes puntos:

- El referido informe se sustenta en la revisión de unos videos que no han sido de conocimiento *dentro del presente proceso* por la parte demandada, pues: 1. No se corrió traslado de los mismos con el traslado de la demanda en el momento procesal oportuno; 2. Se enuncia que se aporta 1 CD, contentivo de videos con la demanda, sin embargo obran 10 CD, de los cuales ninguno fue objeto de traslado a la parte DEMANDADA, todos con enumeraciones y denominaciones diferentes; 3. El referido informe hace alusión a *hechos hipotéticos*, no probados, ni afirmados, ni confesados, por lo tanto no puede tenerse

como prueba concluyente de la pérdida de todos los objetos cuyo hurto se denuncia; 4. El informe detalla que el señor ESTRADA ALEGRÍA “realiza ademanes en los cuales **se puede presumir** que lleva a su bolsillo del uniforme algunos elementos” (se resalta en negrita, pues es relevante que siempre se habla hipotéticamente); 5. Es fácticamente imposible que en un bolsillo de uniforme puedan guardarse: 3 Brazaletes, 1 par de mancuernas, 5 cadenas, 4 dijes, 8 anillos, 4 pares de aretes, 6 gafas, y mucho menos: 8 bolsos, 19 relojes, 1 chaqueta Dolce Gabbana, 1 vela marca Louis Vuitton por valor de \$7.350.000 (sin soporte probatorio de compra), 1 Cámara fotográfica, 2 lentes de fotografía.

- El referido informe deja ver el incumplimiento de las obligaciones contractuales-laborales del señor ESTRADA ALEGRÍA, sin embargo, esto no conlleva por si solo a que el mismo haya hurtado los elementos cuya desaparición alega la parte demandada.
- Resulta extraño que la DEMANDANTE no hubiera notado anteriormente la desaparición de los elementos cuyo hurto se alega, teniendo en cuenta que son numerosos, valiosos y de gran tamaño, como en el caso de la chaqueta y todos los relojes.
- Finalmente se anota que “podría vincularse la tipicidad de robo continuo”, mas no existen pruebas que sirvan de sustento del mismo.

Así las cosas, ante el hipotético incumplimiento contractual de intromisión del señor ESTRADA ALEGRÍA, que se reitera, no está probado dentro del plenario, las consecuencias jurídicas del mismo serían una sanción disciplinaria que se le aplicaría, mas no el achacarle la comisión de múltiples hurtos, pues no obra en el expediente prueba: ni de que los elementos se encontraran dentro de la casa, ni de que el mismo hubiera cometido dichos hurtos.

3. HECHO DE UN TERCERO

Omite la parte demandante, mencionar en la demanda la existencia del jardinero de la casa: el señor GERMÁN EDUARDO BARRERA ZAMBRANO. Si bien no se encuentra probado que el mismo haya sido el responsable del presunto hurto alegado por la parte demandante, si deberá llamarse al mismo al proceso, teniendo en cuenta que era la persona que residía permanentemente en el lote donde está ubicada la casa de la DEMANDANTE.

Cabe citar el informe levantado por PROTEVIS LTDA. con ocasión del reporte de la pérdida del anillo, fechado 18 de julio de 2018:

“ACCIONES ADELANTADAS

(...)

- *Por solicitud del cliente se programa a prueba de poligrafía al señor Germán Barrera, empleado de la casa.*
- *Se realiza una visita a la casa de la Riverita el pasado 08 de julio de 2018, por parte de funcionarios de la empresa de seguridad con el fin de verificar la habitación del señor Germán Barrera.*

CONSIDERACIONES

- *No se logró obtener pruebas fehacientes en las cuales pudiera identificarse las personas que hayan tomado el anillo en mención.*
- *En los resultados de las pruebas de poligrafía del señor Germán Barrera, se logró identificar que consume sustancias alucinógenas de manera habitual (diario), en especial marihuana.*
- *De la misma manera el resultado infiere que puede existir el mero indicio de que haya faltado a la verdad al momento de indagar sobre la situación del extravío del anillo. Se debe tener muy en cuenta que una prueba de poligrafía no corresponde a una prueba pericial.*

(...)”

Así pues, se tiene que, en primer lugar, la CLIENTE-DEMANDANTE sospechó de su jardinero: el señor GERMÁN BARRERA. Sin embargo, repentinamente cambió de parecer, tanto así que omitió vincularlo a la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se citará al señor GERMÁN BARRERA como testigo a fin de que de su versión sobre los hechos de la demanda.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De los hechos narrados en la demanda, se colige que la DEMANDANTE: Señora ALEJANDRA VÉLEZ PATIÑO era (o es) poseedora de una gran cantidad de bienes de alto valor, sin embargo, la misma no tomó las precauciones de guardarlos en una caja fuerte, teniendo en cuenta el alto valor monetario de los mismos.

De igual manera, al encomendar al señor EDWIN ENRIQUE GIRALDO el transporte de un anillo de valor de \$218.000.000 no encomendó el transporte de dicho bien a una empresa especializada en transporte de valores, ni denunció dicho transporte a PROTEVIS LTDA. a fin de que esta tomara las precauciones necesarias, teniendo en cuenta la importancia de dicho elemento.

Así pues, el señor Juez deberá valorar la actitud descuidada y desprevenida de la señora DEMANDANTE al cuidar sus artículos de valor, la cual dista de ser la de una persona responsable y consciente del valor de las cosas.

Además, debe tener en cuenta el señor Juez, que la señora ALEJANDRA PATIÑO VÉLEZ no se dio cuenta de la desaparición de los elementos de valor sino pasado mucho tiempo después de su supuesta desaparición, al punto de no poder determinar con exactitud el supuesto momento de su desaparición.

5. PRESCIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la parte DEMANDANTE trabaja bajo la hipótesis de un eventual hurto continuado de objetos. En el hipotético caso de llegar a resultar condenada PROTEVIS LTDA. deberá declararse la caducidad respecto de los hechos anteriores a los 2 años de haberse instaurado la demanda. En todo caso deberá declararse la caducidad sobre todos aquellos eventos que esta cobije y que llegaren a ser probados dentro del proceso.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

La sociedad PROTEVIS LTDA. no se ha apropiado de ninguno de los elementos denunciados como extraviados por la demandante.

De igual manera, no obra prueba en el expediente que permita colegir que alguno de sus dependientes se apropió de alguno ni de la totalidad de los elementos que la DEMANDANTE denuncia como hurtados. Por lo tanto, se torna en un cobro de lo no debido ante la ausencia de pruebas fehacientes que soporten lo dicho por la parte demandante.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE CUSTODIA DE BIENES DE VALOR

La sociedad DEMANDANTE en ningún momento contrató la custodia de bienes de valor, ni puso en conocimiento de PROTEVIS LTDA. que al interior de la casa se encontraban bienes de alto valor.

Por lo cual no es dable solicitar que PROTEVIS LTDA. se haga responsable por las pérdidas sufridas por LA DEMANDANTE ALEJANDRA PATIÑO VELEZ.

8. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE VINCULEN SUPUESTO HURTO CON PROTEVIS LTDA.

De una revisión al plenario se hace latente la orfandad probatoria respecto del nexo causal que ata a la entidad DEMANDADA: PROTEVIS LTDA. con el supuesto hurto de los bienes de propiedad de ALEJANDRA PATIÑO VELEZ.

Se allega abundante material concerniente a las compras realizadas por la señora ALEJANDRA PATIÑO VELEZ, sin embargo, las mismas, *per se*, no son prueba de: 1. Que dichos elementos se encontraran al interior de la casa; 2. Que los mismos fueran hurtados.

Se esgrime como prueba del hurto un video en el que presuntamente se observa a un funcionario de la compañía PROTEVIS LTDA. hurtando diversos elementos. Sin embargo, el referido video no fue trasladado como prueba a la parte demandante en la oportunidad procesal pertinente.

De igual manera, se citó como prueba el referido video vertido en un CD aportado a la demanda, sin embargo, al revisar el plenario de avizora que obran 10 CD, lo cual no permite tener certeza acerca de cuál de todos es el esgrimido por la parte actora.

V. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

Me permito manifestar al señor Juez que desconozco el documento enunciado por la parte demandante denominado "video" de manera genérica y sin mayores precisiones. Lo anterior, según los argumentos que paso a esgrimir.

- No se nos ha corrido traslado del documento denominado y pluricitado "video" en el que la parte demandante argumenta se puede evidenciar sin mayores dudas que el señor ESTRADA ALEGRÍA fue quien hurtó los bienes de la DEMANDANTE.
- Desconocemos dichos documentos pues no fue emanado de manos de mi prohijada empresa y por lo tanto desconocemos su contenido.
- Además, resulta ambiguo que LA PARTE DEMANDANTE enuncie que aporta 3 CD como prueba y en el plenario obren 10, circunstancia confusa e irregular que hasta ahora no tiene explicación.

VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO

Solicita el demandante como prueba:

1.4. De oficio:

Le ruego señor juez que oficie a la FISCAL 83 SECCIONAL DE CALI, de la UNIDAD HURTO Y ESTAFAS, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ubicada en la Av. Roosevelt #37, 56, edificio Mundo de los Niños, para que informe al despacho del alcance y resultados de la investigación sobre el hecho del hurto cometido por el señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRIA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.755, quien fuera funcionario empleado de la sociedad demandada PROTEVIS LTDA.

Al respecto cabe citar lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que al respecto de las oportunidades probatorias establece:

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, es claro que la ley contempla una carga procesal para la parte (sea demandante o demandado) que pretende aducir una prueba dentro de un proceso judicial, dicha carga consiste en aportar las pruebas en la oportunidad que se le ha dado para ello.

Para recaudar las pruebas la parte, a la luz de lo dispuesto en el C.G.P., cuenta con dos mecanismos a saber: la consecución directa de la prueba o acudir al derecho de petición.

En el caso bajo autos se tiene que la prueba solicitada: consistente en copia auténtica íntegra del expediente bajo el cual se investiga al señor JULIO CESAR ESTRADA ALEGRÍA.

Al respecto, cabe resaltar lo dispuesto por el artículo 174 de la normatividad procesal colombiana

Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.

*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, **siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.** En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan. (Subrayado fuera del texto original).

Cabe resaltar que la prueba solicitada no puede introducirse al presente proceso como una “prueba de oficio”, pues, por su naturaleza se trata de una *prueba trasladada*.

En tal sentido no se ha surtido la contradicción de dichos documentos y de allegarse al presente asunto se estaría violentando el derecho a la contradicción y a la defensa que cobija a la parte que represento.

Cabe citar en este aspecto lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre este aspecto concreto:

Como puede apreciarse, no toda prueba trasladada de un proceso a otro, per se, puede ser apreciada o valorada por el juez, sino solo aquellas que fueron producidas en el juicio a que pertenecían con intervención o concurso de la parte contra la cual se oponen, lo que tiene su plausible razón de ser en los principios de publicidad y contradicción que de antiguo informan el régimen probatorio patrio, los cuales garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad⁶.

En este sentido comedidamente solicito al señor Juez:

SOLICITUD

- Desestimar la petición hecha por la parte demandante de oficiar a la FISCALÍA 83 SECCIONAL DE CALI – UNIDAD DE HURTO Y ESTAFAS.
- En caso de acceder a dicha prueba, someterla al escrutinio de las partes dentro del presente proceso.

VII. EXCEPCIÓN PREVIA

Me permito reiterar la excepción previa presentada con anterioridad, y además, me permito interponer una adicional, fundamentado en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso:

“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se evidencia en la página número 4 que la señora GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VELEZ, identificada con cédula No. 31299055 es la GERENTE PRINCIPAL, es también cierto que:

- En la página 3 del mismo certificado de existencia y representación legal consta que:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Referencia: Exp. No.05001-3103-012-1997-16062-01. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil cinco (2005)

“GERENTE: LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA COMPAÑÍA Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE QUIEN POR TANTO SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

TERMINO (SIC): **EL GERENTE SERÁ DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE DOS (2)⁷**, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE LIBREMENTE POR ELLA EN CUALQUIER TIEMPO.

- De igual manera en la página 4 del mismo certificado de existencia y representación se lee:

“Por Acta No. 004 del 17 de mayo de 2013, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta cámara de Comercio el 21 de junio de 2014 No. 7187 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE PRINCIPAL	GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VELEZ	C.C. 31299055”

(Subrayados ajenos al texto original).

- Así las cosas, se tiene que la vigencia de la designación como GERENTE de la empresa RIVERA PLAZA S.A.S. a GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VELEZ tenía una duración de dos años a partir del 17 de mayo de 2013.
- Teniendo en cuenta que no se ha registrado documento adicional a partir de dicha fecha en el que se ratifique el nombramiento de la señora GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VELEZ como representante legal, no puede tenerse a la misma como facultada para ejercer dicho cargo, ni sus atribuciones.

VIII. PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Informe de poligrafía realizado al señor GERMÁN EDUARDO BARRERA ALZATE.
2. Informe del 28 de julio de 2018, levantado con ocasión al hallazgo de sustancias en medio de la búsqueda de 1 anillo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se decrete a favor de mi prohijada el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

ALEJANDRA VÉLEZ PATIÑO, en su calidad de demandante, bajo la gravedad del juramento, en forma personal, en fecha y hora que designe el despacho, sobre el interrogatorio que personalmente le realizaré sobre los hechos de la demanda y su contestación.

- Cítesele mediante los canales indicados en la demanda.

GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VÉLEZ, o quien haga las veces de representante legal de RIVERA PLAZA S.A.S., en su calidad de demandante, bajo la gravedad del juramento, en forma personal, en fecha y hora que designe el despacho, sobre el interrogatorio que personalmente le realizaré sobre los hechos de la demanda y su contestación.

⁷ En el documento aportado con el traslado de la demanda se menciona a secas “dos (2)”, sin especificar la medida temporal.

- Cítese mediante los canales indicados en la demanda.

TESTIMONIOS

Respetuosamente solicito se cite a rendir testimonio a las siguientes personas:

Nombre del Testigo No. 1. GERMÁN EDUARDO BARRERA ZAMBRANO	
Identificación:	C.C. No. 80.738.947
Notificaciones:	Calle Limoncillo Casa 6B Riverita de Cali o a través de mi oficina de abogado.
Objeto del Testimonio:	Todo lo que le conste acerca de los hechos de la demanda en su condición de jardinero de la casa donde sucedieron los hechos.

Nombre del Testigo No. 2. ANDRÉS FELIPE RÍOS	
Notificaciones:	Avenida 4 Norte # 28N – 119 de Cali
Objeto del Testimonio:	Todo lo que le conste acerca de los hechos de la demanda en su condición de líder de riesgos de PROTEVIS LTDA.

Nombre del Testigo No. 3. MIGUEL ÁNGEL ROJAS GARCÍA	
Notificaciones:	Avenida 4 Norte # 28N – 119 de Cali
Objeto del Testimonio:	Todo lo que le conste acerca de los hechos de la demanda en su condición de vigilante de PROTEVIS LTDA. asignado a la Casa de la demandante.

Nombre del Testigo No. 3. JULIO CESAR ESTRADA ALEGRÍA	
Notificaciones:	Avenida 4 Norte # 28N – 119 de Cali
Objeto del Testimonio:	Todo lo que le conste acerca de los hechos de la demanda en su condición de vigilante de PROTEVIS LTDA. asignado a la Casa de la demandante.

TODOS LOS TESTIGOS CITADOS POR EL DEMANDANTE	
Notificaciones:	Las indicadas por el demandante
Objeto del Testimonio:	Todo lo que le conste acerca de los hechos de la demanda y la contestación.

IX. ANEXOS

1. Se adjuntan los documentos solicitados como pruebas documentales.

X. NOTIFICACIONES

El apoderado:

JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ

Dirección: Carrera 3 # 10-65, Oficina 1001, Edificio Grancolombiano, Cali, Colombia

Teléfono. +57 318 370 44 78

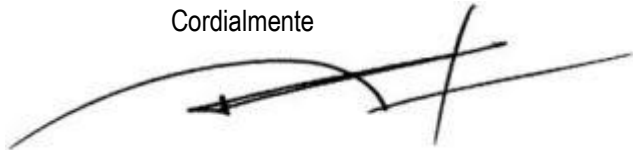
Correo electrónico: jreyes@abogadosjl.com

Nuestro poderdante: PROTEVIS LTDA.

Dirección: Av. 4°N # 28N 119 | Barrio San Vicente, Cali, Colombia.

Correo electrónico: gerenciacali@protevis.com.co; contabilidad@protevis.com.co

Cordialmente



JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ

C.C. No. 1.144.037.267

T. P. No. 233.555

Especialista Responsabilidad Civil y Daño Resarcible – U. Externado de Colombia

Abogado – P. Universidad Javeriana Cali

	Título: Informe de Poligrafía	Versión: 3	Código: F-GO-14
	Proceso: Gestión Operativa	Fecha: 19/06/2018	Página 1 de 7

INFORME EXAMEN POLIGRÁFICO ESPECIFICO



INFORMACIÓN DEL EXAMINADO	
NOMBRE	GERMAN EDUARDO BARRERA ZAMBRANO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	80.738.947
EDAD	34 AÑOS
TELÉFONOS	3226761468
DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CALLE LIMONCILLO CASA 6B RIVERITA
EMPRESA SOLICITANTE	PROTEVIS
CARGO ASPIRADO	JARDINERO
POLIGRAFOS ANTERIORES	SI, EN EL AÑO 2004 PARA INICIAR A TRABAJAR

LUGAR Y FECHA DE LA PRUEBA
En la ciudad de Santiago de Cali, siendo las 3:00 p.m. horas del día 06 del mes de Julio del año 2018, GERMAN EDUARDO BARRERA ZAMBRANO se presentó voluntariamente con el fin de practicarse un examen de polígrafo.

PROPÓSITO GENERAL DEL EXAMEN
Previo requerimiento del contratante y contando con la autorización del examinado, se realizó una evaluación técnico-científica de POLÍGRAFO ESPECIFICO , cuyo propósito es determinar su responsabilidad de encontrar el anillo que reportan perdido en la casa de la señora Alejandra Vélez, no reportar haberlo encontrado y quedárselo.

TÉCNICA UTILIZADA
La técnica utilizada en éste examen se denomina UTHA, incluye en el formato preguntas neutrales, relevantes, relevantes de sacrificio y comparativas, la cual está avalada por la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE POLIGRAFISTAS (ALP) y por la AMERICAN POLYGRAPH ASSOCIATION (APA).



SC-CER216438

DIRECCION: AVENIDA 5C No 24N - 71
P.B.X 057 (2) 6686215 – 379 79 26
solaya@poligrafosyseleccion.com
Cali-Colombia

	Título: Informe de Poligrafía	Versión: 3	Código: F-GO-14
	Proceso: Gestión Operativa	Fecha: 19/06/2018	Página 2 de 7

ASPECTOS TÉCNICOS DEL EXAMEN

En el proceso de la evaluación poligráfica se desarrolla una completa entrevista con multiplicidad de preguntas. Sin embargo ya en el momento de generar el test poligráfico, solo se permiten realizar un número exacto.

En esta prueba es utilizado el polígrafo computarizado—equipo Lafayette LX 4000 de última tecnología que cuenta con canales de grabación como: registro del cardio, dos bandas de respiración, plethysmografo, sensor de movimiento y actividad electro dérmica. Y la capacidad del Poligrafista en la interpretación de las gráficas para determinar si el evaluado miente o es veraz en sus respuestas. Siguiendo la metodología aceptada y estandarizada por la American Polygraph Association (APA).

EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y VOLUNTARIEDAD DEL EXAMEN

Se le puso previamente en consideración **GERMAN EDUARDO BARRERA ZAMBRANO** el Manual del examinado de Poligrafía y la Autorización de Examen Poligráfico. Luego se procedió a explicarle y a aclararle las dudas que pudiese tener referente al procedimiento. Se le clarificaron los componentes del Polígrafo, los cuales consisten en: la unidad de CARDIO, la unidad de NEUMO, la unidad de movimiento y la unidad de GALVANOMETRÍA o GSR. Además se le hizo énfasis en que el examen era voluntario, a lo cual manifestó su aceptación firmando la respectiva autorización y la Cláusula de Confidencialidad, luego de garantizar que entendió el alcance de dichos documentos.

ESTADO DE SALUD Y PSICOLÓGICO

¿Cuándo estuvo la última vez en el médico? NO RECUERDA
 ¿Ha tomado algún medicamento en las últimas 48 horas? NINGUNO
 ¿Ha estado hospitalizado en los últimos tres años? NO
 ¿Cuántas horas durmió anoche? 9 HORAS
 ¿Ha consumido alcohol o drogas ilegales en las últimas 48 horas? NO
 ¿Está usted en estado de embarazo? NO APLICA
 ¿Alguna vez ha estado en algún tratamiento Psicológico o Siquiátrico? NO

De acuerdo al registro del ajuste médico – psicológico, se consideró al evaluado APTO para el desarrollo de su evaluación poligráfica.

HISTORIAL FAMILIAR

	NOMBRE	EDAD	OCUPACIÓN
HIJO	JOHAN ANDRES BARRERA	14 AÑOS	ESTUDIANTE
PADRE	MAURICIO BARRERA	51 AÑOS	TRABAJA EN BOGOTA INDEPENDIENTE
MADRE	MARGARITA ZAMBRANO	56 AÑOS	TRABAJA CON ALEJANDRA VELEZ
HERMANO 1	DIEGO BARRERA	34 AÑOS	REALIZA ENCUESTAS



SC-CER216438

DIRECCION: AVENIDA 5C No 24N - 71
 P.B.X 057 (2) 6686215 – 379 79 26
 solaya@poligrafosyseleccion.com
 Cali-Colombia

	Título: Informe de Poligrafía	Versión: 3	Código: F-GO-14
	Proceso: Gestión Operativa	Fecha: 19/06/2018	Página 3 de 7

PERSONAS CON QUIEN CONVIVE	VIVE CON SU MADRE		
SU HIJO VIVE CON SU MADRE, MARIA ELISA BUITRAGO QUE ES COMERCIANTE EN LA CIUDAD DE BOGOTA.			

HISTORIAL ECONÓMICO	
INGRESOS MENSUALES	\$900.000
GASTOS MENSUALES	\$100.000 ALIMENTACION, \$45.000 TRANSPORTES, \$250.000 GASTOS PERSONALES, \$100.000 CUOTA ALIMENTARIA SIN EMBARGO RECONOCE QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE 4 AÑOS NO LA APORTA
OBLIGACIONES FINANCIERAS	SI, CREDITO CON EL ÉXITO POR VALOR DE \$2.000.000 CON UNA CUOTA DE \$100.000
REPORTES NEGATIVOS	SI, POR UN PRESTAMO DONDE ERA FIADOR CON SU ANTERIOR PAREJA POR VALOR DE \$6.000.000 ACTUALMENTE
INMUEBLES PROPIOS	NO TIENE
VEHÍCULOS PROPIOS	MOTO XM – 180 MODELO 2014

HISTORIAL ACADÉMICO		
	INSTITUCIÓN	AÑO DE FINALIZACIÓN
BACHILLERATO	INSTITUCIÓN LEONARD EDULER EN BOGOTA	AÑO 2005
TÉCNICO		
TECNOLÓGICO		
PROFESIONAL		
OTROS ESTUDIOS AFINES AL CARGO		

SERVICIO MILITAR
SI, PRESTO SERVICIO MILITAR EN EL EJERCITO EN META, FINALIZÓ EN EL AÑO 2002 COMO SOLDADO REGULAR.

HISTORIAL LABORAL	
Empresa	BIO
Ciudad	Cali
Cargo	Jardinero



SC-CER216438

DIRECCION: AVENIDA 5C No 24N - 71
P.B.X 057 (2) 6686215 – 379 79 26
solaya@poligrafosyseleccion.com
Cali-Colombia

	Título: Informe de Poligrafía	Versión: 3	Código: F-GO-14
	Proceso: Gestión Operativa	Fecha: 19/06/2018	Página 4 de 7

Periodo Laborado	Diciembre 1 de 2016 – Actualmente
Salario Devengado	\$900.000

Empresa	ALMACENES EXITO
Ciudad	Bogotá
Cargo	Operario de Producción
Periodo Laborado	Junio 6 de 2010 – Diciembre 31 de 2014
Salario Devengado	\$700.000 quincenales
Motivo de Retiro	Voluntario, dice que cambio de empleo

SANCIONES O LLAMADOS DE ATENCIÓN - VACÍOS LABORALES
NO, REFIERE QUE NO HA SALIDO MAL DE NINGUNA DE SUS EXPERIENCIAS LABORALES, AGREGA QUE EL SIEMPRE HA TOMADO LA DECISION DE RENUNCIAR VOLUNTARIAMENTE.

OCULTO USTED ALGÚN EMPLEO EN EL CUAL TUVO INCIDENTES LABORALES?
REIFERE QUE TRABAJO EN EL AÑO 2002 COMO MESERO POR UN AÑO, TUVO OTROS TRABAJOS INFORMALES, COMO AUXILAIR DE TRANSPORTE EN UN VEHICULO QUE TRANSPORTABA POLLO CRUDO, POR 18 MESES, LUEGO SE VINCULO A EMPAQUES INDUSTRIALES E HILANDERIA UNIVERSAL, LUEGO SE EMPLEO DESDE EL AÑO 2005 HASTAL E AÑO 2007 COMO GUARDA DE SEGURIDAD HA TRABAJADO POR 7 MESES EN LA CIUDAD DE CUCUTA EN EL AÑO 2005, HA TENIDO TRABAJOS INFORMALES EN INDUSTRIA DE TELAS Y EN EL AEROPUERTO, DESDE EL AÑO 2014 A 2016.

VIAJES FUERA DEL PAÍS
REFIERE QUE EN EL AÑO 2005 TRABAJO POR 7 MESES EN EL PAIS DE VENEZULEA, REFIERE QUE SU DESPLZAMIENTO A CUCUTA FUE PORQUE SU HIJO SE ENCONTRABA VIVIENDO ALLI EN ESE MOMENTO..



SC-CER216438

DIRECCION: AVENIDA 5C No 24N - 71
P.B.X 057 (2) 6686215 – 379 79 26
solaya@poligrafosyseleccion.com
Cali-Colombia

	Título: Informe de Poligrafía	Versión: 3	Código: F-GO-14
	Proceso: Gestión Operativa	Fecha: 19/06/2018	Página 5 de 7

RECOMENDACIÓN PARA ESTE TRABAJO

LA RECOMENDÓ SU MADRE, QUE YA TRABAJA CON A SRA. ALEXANDRA VELEZ, EL LLEGO A VISITARLA Y EN ESE MOMENTO SE PRESENTO LA VACANTE Y SE LO OFRECIERON Y DESDE ESE MOMENTO SE ENCUENTRA LABORANDO.

INFORMACIONN ADVERSA

ANTECEDENTES JUDICIALES	REFIERE QUE NO TIENE PROCESOS JUDICIALES EN SU CONTRA, NI HA INSTAURDO DENUNCIAS, RECONOCE QUE LO HAN LLEVADO EN VARIAS OCASIONES A UNA ESTACION DE POLICIA POR SITUACIONES DE RIÑAS.
ANTECEDENTES JUDICIALES DE FAMILIARES	REFIERE QUE EN ESTE MOMENTO NO EXISTEN PERSONALES INVOLUCRADOS EN SITUACIONES JUDICIALES
LUDOPATÍA	NO APUESTA
CONSUMO DE DROGAS O ESTUPEFACIENTES	REFIERE QUE ES UN CONSUMIDOR HABITUAL (DIARIO) DE DROGAS COMO MARIHUANA, TAMBIEN HA CONSUMIDO COCAINA
CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES	REFIERE QUE CONSUME APROXIMADAMENTE 2 VECES AL MES, PREFIERE CERVEZA O RON
VÍNCULOS CON PERSONAS AL MARGEN DE LA LEY	REFIERE QUE SU CIRCULO CERCANO DE PERSONAS NO ESTA INVOLUCRADO EN DELITOS
PLANES DE INFILTRACIÓN	NO, SU INTERES ES TRABAJAR HONESTAMENTE

HECHOS INVESTIGADOS

EL 29 DE JUNIO SIENDO LAS 8:30 P.M. LLEGA EDWIN EL CONDUCTOR Y SE BAJA DEL CARRO CON UNAS BOLSAS Y SE DIRIGE AL INTERIOR DE LA CASA. YO, EN ESE MOMENTO ME ENCONTRABA HABLANDO CON EL VIGILANTE DE TURNO MIGUEL ROJAS, SALE EDWIN DE LA CASA Y SE DIRIGE A LOS PARQUEADEROS SE MONTA EN LA MOTO Y SE VA, YO LE PREGUNTE QUE SI SE IBA A DESCANSAR Y EL ME DIJO QUE NO, QUE TENIA QUE IR A RECOGER UNA CARTA COMO A LAS 9:00 P.M. Y A MI SE ME HIZO COMO RARO LA ACTITUD DESDE HACE VARIOS DIAS.

ESA MISMA NOCHE, LLEGO COMO A LAS 9:30 P.M. Y LLEGO LLORANDO Y ESTABA BUSCANDO ALGO QUE SE HABIA PERDIDO, NINGUNO DECIA NADA, AL RATO ME DIJO EDWIN QUE SE LE HABIA PERDIDO UN ANILLO DE LA JEFE, SEGUIMOS BUSCANDO CON LINTERNOS PERO NO SE ENCONTRO NADA, EDWIN NO SE DEJABA VER DE LA JEFE ALEJANDRA, DECIA QUE NO ALAMBRURAMOS MAS PARA QUE ELLA NO SE DIERA CUENTA. LUEGO COGIO SUS COSAS Y SE FUE SIN DECIR NADA HASTA EL OTRO DIA QUE LLEGO A LAS 2:00 P.M. DICIENDO QUE LA JOYA NO LA ENCONTRABA, DICIENDO QUE ALGUNO DE LOS PERROS SE LA HABIA TRAGADO.

SE LE CUESTIONO SI ES POSIBLE QUE EL ENCONTRARA EL ANILLO REPORTADO PERDIDO Y AUN HA DECIDIDO NO REPORTARLO, CONTESTO, QUE NO, QUE SIL OHUBIERA VISTA O REPORTARIA.



SC-CER216438

DIRECCION: AVENIDA 5C No 24N - 71
P.B.X 057 (2) 6686215 – 379 79 26
solaya@poligrafosyseleccion.com
Cali-Colombia

	Título: Informe de Poligrafía	Versión: 3	Código: F-GO-14
	Proceso: Gestión Operativa	Fecha: 19/06/2018	Página 6 de 7

ADMISIONES

EL EVALUADO DICE QUE ESA NOCHE QUE EL ESCOLTA LE REPORTO LA PERDIDADEL ANILLO, LES AYUDO A BUSCARLO, DESDE ESA FECHA NO HA VUELTO A BUSCARLO, EL DICE QUE NO CREE EN LA VERSION DEL ESCOLTA Y PIENSA QUE LE MIENTE Y SE QUEDO CON EL ANILLO DE LA JEFE.

PREGUNTAS REALIZADAS DURANTE EL EXAMEN

R - 1	¿USTED SE ENCONTRÓ EL ANILLO PERDIDO DE LA SEÑORA ALEJANDRA VÉLEZ, Y AUN NO LO HA REPORTADO?	No
R - 2	¿USTED SE APROPIÓ DEL ANILLO QUE REPORTAN PERDIDO EN LA CASA DE LA SEÑORA ALEJANDRA VELEZ?	No
R - 3	¿DESPUES DEL 29 DE JUNIO, USTED HA TENIDO EN SU PODER EL ANILLO DE LA SEÑORA ALEJANDRA VELEZ, REPORTADO PERDIDO?	No

RESULTADOS

Luego de realizar el análisis de la evaluación poligráfica, el evaluado obtuvo resultados **desfavorables** en la misma, en todas las preguntas relevantes de su evaluación poligráfica



SC-CER216438

DIRECCION: AVENIDA 5C No 24N - 71
P.B.X 057 (2) 6686215 – 379 79 26
solaya@poligrafosyseleccion.com
Cali-Colombia

	Título: Informe de Poligrafía	Versión: 3	Código: F-GO-14
	Proceso: Gestión Operativa	Fecha: 19/06/2018	Página 7 de 7

DIAGNÓSTICO DE LA VALORACIÓN POLIGRÁFICA

Una vez hecho el análisis matemático a las gráficas del sistema computarizado del polígrafo, se concluye que: **GERMAN EDUARDO BARRERA ZAMBRANO, SI PRESENTO** respuestas significativas de engaño a todas las preguntas relevantes que se le realizaron durante el examen (S.R), lo que significa que **NO RESPONDIÓ CON LA VERDAD** en todos los temas tratados durante la entrevista.

Además de la evaluación poligráfica, durante la completa entrevista que se realiza al evaluado, se obtiene información de interés, la cual aunada a las observaciones de próxima, lenguaje no verbal y actitud corporal, permiten proyectar hipótesis respecto a algunos de los asuntos tratados y eventuales motivaciones que llevan al individuo a actuar en determinada forma ante diferentes circunstancias. Estas observaciones aunque son de tipo subjetivo y corresponden exclusivamente al punto de vista del Poligrafista y además no hacen parte de la evaluación poligráfica, si pueden coadyuvar al contratante en su proceso de toma de decisiones respecto al personal.

NOTAS ACLARATORIAS

Los resultados de las pruebas poligráficas siempre serán entregados al cliente que contrató los servicios. Cada contratante está en plena autonomía de tomar las decisiones laborales y/o judiciales que considere necesarias para cada situación. Sin embargo se recuerda que en Colombia la prueba poligráfica no se constituye en prueba pericial o judicial, es sólo un indicio. Según la legislación laboral colombiana, en NINGÚN momento se podrá despedir a una persona por los resultados del examen de polígrafo, pues no se considera justa causa. En Colombia, los resultados de la evaluación poligráfica se utilizan para la investigación interna de las organizaciones; ya sea en la verificación de antecedentes, idoneidad en cargos o en la investigación de algún siniestro. En ningún momento, la información suministrada por el evaluado será utilizado por el examinador o contratante para acusarlo judicialmente.

Los resultados obtenidos en la evaluación poligráfica, son de carácter **CONFIDENCIAL** y la divulgación de los mismos, por parte del contratante a personas que no hayan sido autorizadas por el evaluado, se considera una violación a su privacidad.

PROFESIONAL QUE PRACTICÓ LA PRUEBA:

GINO ALEXANDER ESCOBAR M.

POLIGRAFISTA CERTIFICADO



SC-CER216438

DIRECCION: AVENIDA 5C No 24N - 71
 P.B.X 057 (2) 6686215 – 379 79 26
 solaya@poligrafosyseleccion.com
 Cali-Colombia



PROTEVIS LTDA

PROTECCIÓN - VIGILANCIA - SEGURIDAD

Santiago de Cali, 18 de julio de 2018

PARA : Miriam Patiño

ASUNTO : hallazgo de sustancias

HECHOS

Luego de reportarse la pérdida de un (1) anillo propiedad de la señora Alejandra Vélez, el pasado 27 de junio del 2018. Damos inicio a la investigación interna de carácter administrativa con el fin de identificar la posible autoría, complicidad o facilitación de nuestro personal (vigilante y escolta), en este caso en mención.

ACCIONES ADELANTADAS

- Se realiza contacto de atención con el cliente y se procede con el inicio de la investigación.
- Se programan para prueba de poligrafía a los señores Edwin Giraldo y al señor Rojas Miguel Ángel.
- Por solicitud del cliente se programa a prueba de poligrafía al señor Germán Barrera, empleado de la casa.
- Se realiza una visita a la casa de la Riverita el pasado 08 de julio del 2018, por parte de funcionarios de la empresa de seguridad con el fin de verificar la habitación del señor Germán Barrera.
- Se realizan visitas a prenderías, casas de empeño y posibles lugares en donde se pudiera dar razón del anillo perdido, pero sin obtener resultados positivos.
- Se instaura el denuncia por parte del señor Edwin Giraldo, ante la Fiscalía.
- Se realiza prueba de alcohol y drogas al vigilante Rojas Germán, las cuales no marcan ningún tipo de consumo de sustancias.

*Recibido
por el
Fiscalía
julio 30/18*



BUSINESS ALLIANCE FOR SECURE COMMERCE
CERTIFICADO BASC
N° C038005028-114



GS 020



SC-CER558222



SS-CER5582229



SA-CER558225





PROTEVIS LTDA

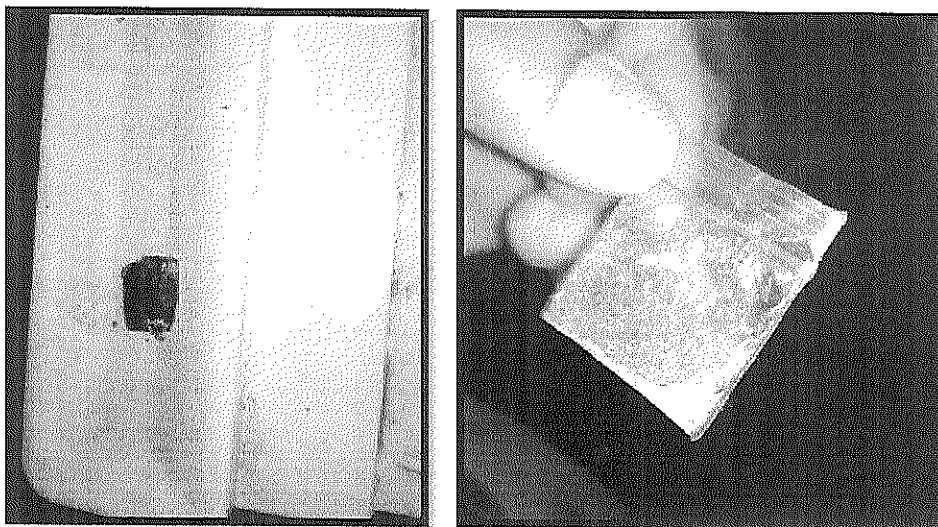
PROTECCIÓN - VIGILANCIA - SEGURIDAD

CONSIDERACIONES

- No se logró obtener pruebas fehacientes en las cuales pudiera identificarse la (s) personas que hayan tomado el anillo en mención.
- En los resultados de las pruebas de poligrafía del señor Germán Barrera, se logró identificar que consume sustancias alucinógenas de manera habitual (diario), en especial marihuana.
- De la misma manera el resultado infiere que puede existir el mero indicio de que haya faltado a la verdad al momento de indagar sobre la situación del extravío del anillo. Se debe tener muy en cuenta que una prueba de poligrafía no corresponde a una prueba pericial.
- **PROTEVIS LTDA.**, se allana al procedimiento establecido por la Ley 599 del 2000 y pone a su disposición toda la información que la autoridad judicial e investigativa, requiera.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Sustancias halladas en la habitación del señor Germán Eduardo Barrera.



BUSINESS ALLIANCE FOR SECURITY
CERTIFICADO BASC
N° C05405568-1-4



GS 020



SC-CER558222



SS-CER5582229



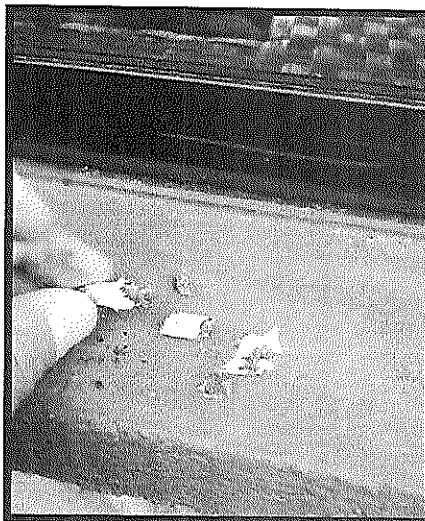
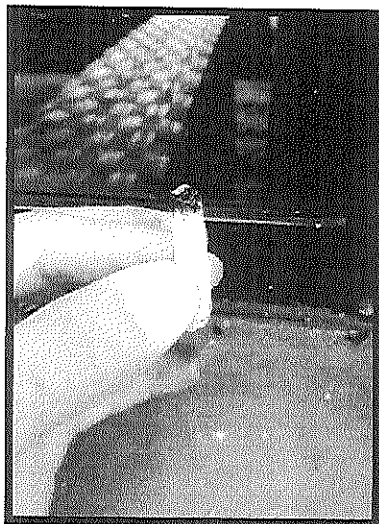
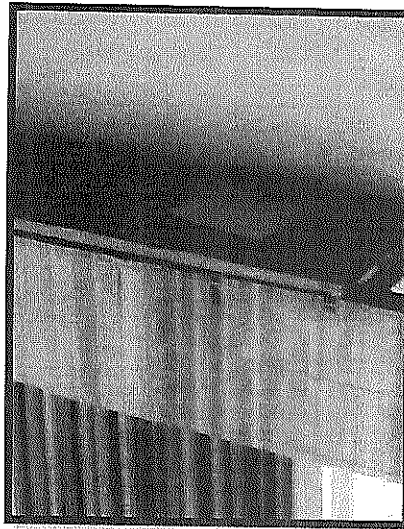
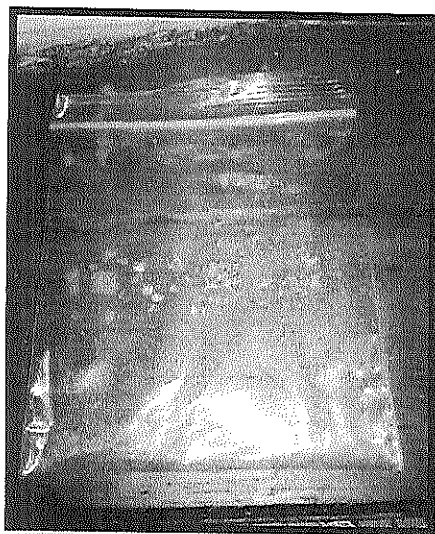
SA-CER558225





PROTEVIS LTDA

PROTECCIÓN - VIGILANCIA - SEGURIDAD



Cordialmente,

Andrés Felipe Ríos

Andrés Felipe Ríos
Líder de Riesgos
Protevis Ltda Cali.



BUSINESS ALLIANCE FOR SECURE COOPERATION
CERTIFICADO BASC
N° COB0000006-114



GS 020



SC-CER558222



SS-CER5582229



SA-CER558225



servicioalcliente@protevis.com.co | www.protevis.com.co | PBX: (1) - 4864750

ml



PROTEVIS LTDA

PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD

Santiago de Cali, 30 de julio de 2018

PARA : Miriam Patiño

ASUNTO : informe sobre hurto de elementos

HECHOS

El pasado viernes 27 de julio del 2018, reportan de la casa de la Riverita la pérdida de aproximadamente 15 relojes ubicados en el vestier de la señora Alejandra Vélez. Esta situación fue detectada ya que iniciaron una limpieza general y al momento de verificar sus pertenencias evidencia la pérdida.

ACCIONES ADELANTADAS

- Se atiende telefónicamente a la señora Alejandra Vélez, quien radica su queja con relación a los hechos.
- Se notifica al Director de Tecnología con el fin de copiar los vídeos de la noche anterior y de esta manera poder determinar los factores que hayan producido la novedad.
- Se dialoga con el escolta asignado al puesto, con el fin de escuchar una versión frente al posible hurto.
- El sábado 28 de julio del 2018, se atiende nuevamente a la señora Alejandra Vélez, con el fin de solicitar presencia del técnico de cámaras y de esta manera poder visualizar los videos de las noches anteriores.
- Se notifica de nuevo al señor Fernando González, quien logra programar al técnico para realizar la visita después de la 1 pm.
- Se da aviso por mensaje de WhatsApp, a la señora Alejandra Vélez, sobre la asistencia del técnico.
- El señor David Silva, esposo de la señora Alejandra Vélez, solicita a Fernando González, todos los videos que se encuentran almacenado en el

*Recibido
Julio 30/18*



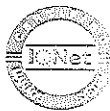
BANCA ALIANZA S.A. - BANCO ALIANZA S.A.
CALLE 1400 #400
N. COLOMBIA 050030-100



GS 020



SC-CER558222



SS-CER5582229



SA-CER558225



serviciocliente@protevis.com.co | www.protevis.com.co | PBX: (1) - 4864750



PROTEVIS LTDA

PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD

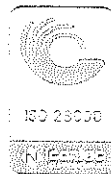
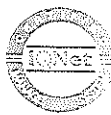
disco dura; esto teniendo en cuenta la posibilidad de tener más elementos probatorios y que sirvan de acusación objetiva para denunciar al vigilante.

CONSIDERACIONES

- Al realizar presencia el técnico del CCTV, inician la revisión de vídeos de las noches anteriores en donde se pudo evidenciar que el señor Vigilante Julio Cesar Estrada Alegría, ingresa a la vivienda siendo aproximadamente las 20:30 horas; esto aprovechando que la casa se encontraba sola.
- Nuevamente ingresa a las 20:43 aproximadamente, siendo identificado por las cámaras ubicadas al interior de la habitación y del pasillo de la vivienda, dado que utiliza la linterna de dotación para ubicarse al interior.
- Se logra evidenciar que el vigilante Julio Cesar Estrada Alegría, revisa los elementos de almacenamiento de las pertenencias de la señora Alejandra Vélez, en repetidas ocasiones y por consiguiente realiza ademanes en los cuales se puede presumir que lleva a su bolsillo del uniforme algunos elementos.

CONCLUSIONES

- Dadas las situaciones anteriormente señaladas en las cuales se ha podido comprobar que uno de nuestros Vigilantes, el señor Julio Cesar Estrada Alegría, ingresa de manera no autorizada y violando todo tipo de instrucciones generales y particulares, además de incumplir con su objeto del contrato el cual obliga a respetar, custodiar, detener y no verse involucrado en ningún hecho que afecte la imagen tanto del cliente como de la empresa; deberá someterse a todos los procedimientos Legales que tanto el cliente como la empresa iniciará en su contra.
- El señor Julio Cesar Estrada Alegría, fue retirado del servicio que prestaba en la casa de la Riverita y está en este momento como disponible en la central de la empresa.
- Teniendo en cuenta el periodo prestado en la casa de la Riverita que fue más de 15 meses aproximadamente, podría vincularse la tipicidad de robo continuo.





serviciocliente@protevis.com.co | www.protevis.com.co | PBX: (1) - 4864750